



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:589 Folio:2152

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de noviembre de dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para resolver el recurso de apelación presentado en los autos N° 5766/2019 caratulados: "**Peralta Esteban s/ Homicidio en tentativa- Art. 79**" del Juzgado de Garantías N° 2 dptal., habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, y estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

- I.- Es admisible el recurso impetrado?
- II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-
- III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

ANTECEDENTES:

A fs. 437/40 apela el Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, la resolución dictada por el Sr. Juez de Garantías a fs. 421/35, que hace lugar al cambio de calificación legal propuesto por la defensa, y dispone la elevación a juicio de la IPPN° 2518-19, por el delito de lesiones graves, en los términos del art. 90 del C.P..-

Se agravia el apelante en el entendimiento que el cambio de calificación sustentado de manera errónea, implica que el caso sea decidido por un Juez correccional y no por un Jurado popular o por un Tribunal Criminal, impidiendo que la decisión la tome el juez



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

natural para este tipo de hechos. Entiende que además produce un agravio en la víctima que asumió el rol de particular damnificado y al que se le debe garantizar el debido acceso a la justicia.-

Realiza un pormenorizado análisis de los puntos expuestos por el a quo en la resolución en crisis, respecto a la postura sostenida por el Magistrado, por cuanto en el caso entiende que no existe el dolo homicida, o sea la intención inequívoca del imputado de producir la muerte a la víctima.-

Sostiene que con la equivocada decisión del a quo, el caso debería ser resuelto por un Juez Correccional, atento al monto máximo de la pena por el delito de lesiones graves, remitiendo el caso para que sea juzgado por un juez que no tiene competencia para ello. Además, agrega que se restringe el alcance de la víctima a la justicia, violando la Constitución, Tratados internacionales de Derechos Humanos.-

Finalmente impetra se revoque la resolución recurrida y se modifique la calificación legal de lesiones graves (art. 90 del C.P.) por la de homicidio en grado de tentativa (arts. 79 y 42 del C.P.) en la presente IPP, remitiéndola al Tribunal que corresponda para que se practique el juicio y se eviten nulidades.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por el Código de rito al cual le habilita la vía recursiva atento al gravamen irreparable que conlleva el decisorio y finalmente ha



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible en esta instancia procesal. (arts. 421, 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

A la misma cuestión planteada, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, adhieren por sus fundamentos, en el mismo sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Debo anticipar que propondré al acuerdo la confirmación de la resolución recurrida, no haciendo lugar al cambio de calificación legal solicitado por la Fiscalía.-

En efecto y previendo el alcance del decisorio del juez a quo, el análisis que corresponde formular en orden al recurso articulado, es determinar si conforme las constancias probatorias colectadas puede comprobarse *prima facie* la autoría penalmente responsable del imputado con el grado de certeza exigido en esta etapa, en punto a la calificación legal cuestionada.-

El razonamiento adoptado por el Sr. Juez de Garantías, quien con sustento en las constancias colectadas durante la investigación, ha concretado y fundado el temperamento adoptado, no logra ser conmovido con los agravios expresados por el recurrente.-

La tentativa se define por el principio de ejecución y el propósito de cometer un delito determinado. Ello es la decisión de llevar a cabo el ilícito penal mediante la exteriorización de una conducta que importa un principio de ejecución del delito, la



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acreditación del dolo o sea la intención directa de matar y la falta de consumación por razones ajenas a su voluntad. No se advierte a través de las constancias de autos que haya quedado demostrado concretamente el propósito del imputado, dirigiendo su accionar a dar expresamente muerte a la víctima. La figura en el punto exige que el proceder del agresor se encamine exclusivamente hacia la muerte del sujeto pasivo, es decir cuando la idea homicida se advierte claramente en la conducta del reo y no es la de provocar lesiones, aún cuando las mismas fueran de gran entidad.-

Por lo tanto es imprescindible establecer la existencia de ese propósito, que debe surgir de las constancias de la causa.-

Del estudio del caso en particular se extrae que el imputado Peralta y la víctima Moises se encontraban en el interior del Club Defensores de Belgrano, donde el último nombrado habría discutido con varios sujetos a raíz de un partido de truco. Luego Moises se retira hacia el exterior empuñando un cuchillo en forma amenazante e iniciando una discusión con Antonio Bianco, Peralta, quien se encontraba en el mismo lugar, le arroja una piedra impactándole en la cabeza, lo que genera que Moises cayera sobre el pavimento, Peralta le arroja otra piedra pero no lo impactó y estando desvanecido, le aplica golpes de puño. Al ser sacado por otras personas le dió una patada en la cabeza. Originándose las lesiones graves constatadas por el médico de policía a fs. 53. Retirándose posteriormente del lugar en su moto.-

En coincidencia con el Sr. Juez a quo, entiendo que no se encuentra acreditada la intención o



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

propósito de Peralta, dadas las particulares circunstancias que rodearon el caso, respecto al elemento subjetivo del tipo penal, cuestión que no se alcanza a vislumbrar en autos como para tener por configurada la tentativa de homicidio impetrada por el Ministerio Público.-

Así de las constancias objetivas de fs. 297, efectuadas por la perito médico forense de la Asesoría Pericial, surge que se certificaron lesiones graves.-

Debe tenerse en consideración, según se acreditó a través de las pericias de fs. 256 y 257, respecto a la determinación de la alcoholemia de las partes, que la muestra de sangre perteneciente a Moisés dio un valor de 1,38 gramos por litro de muestra analizada y a Peralta de 0.97, lo que nos conduce a la conclusión que existieran conductas típicas en el marco de agresiones y violencia física entre personas cuya capacidad y voluntad se encontraba afectada por la ingesta excesiva de alcohol.-

A consideración del evento en cuestión, del cual no se puede inferir que el imputado habría decidido el resultado final, las lesiones que se produjeron, como producto de una violenta agresión por parte de Peralta, no puede entenderse que contengan la entidad del delito de homicidio en tentativa, en tanto no es el que subsume la real magnitud del hecho investigado, lo que me conduce a establecer que la conducta sea calificada como lesiones graves en los términos del art. 90 del C.P.-

Como bien lo señala el a quo, mas allá de la intervención de terceros, cierto es que el imputado hubiera podido lograr su cometido si esa hubiera sido su intención.-



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En punto al planteo introducido por el Sr. Agente Fiscal en su escrito apelatorio entiendo que el juez natural es una garantía para el justiciable a la que se refiere nuestra Constitución, tanto respecto al órgano jurisdiccional, como al individuo, encargado de juzgar el delito imputado, el cual, debe estar dotado de competencia, independencia, imparcialidad y estar establecido por la ley. La observancia del derecho al juez natural, es inherente al estado de derecho, por cuanto es un requisito fundamental para el debido proceso, bajo la noción de que debe nutrirse, de contenidos que hagan sentir al justiciable, el respeto de sus derechos, lo contrario, convertiría a dicha garantía, en un concepto vacío de contenidos y de ineficaz aplicación.-

En el caso si bien el apelante pretende se establezca la calificación legal en el delito de homicidio en tentativa, por lo cual le correspondería, según la pena contemplada en la norma, la intervención del Tribunal en lo Criminal o en su defecto juicio por jurados, el Sr. Juez de Garantías entendió que atento a las constancias de autos la calificación legal debía ser la de lesiones graves prevista por el art. 90 del C.P., por lo cual debería intervenir en la causa un Juez Correccional.-

Por tal motivo la situación no solo exige que la previsión legal pretendida encuentre aplicación aquí, según las constancias obrantes en la investigación, afectando el grado de reproche que se dirige al procesado, sino que también ha de repercutir sobre la magistratura encargada de su juzgamiento, determinando la competencia de ese fuero.-



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En orden a esta queja el reproche se ha limitado a exponer una hipótesis particular de la situación, carente de apoyatura en las constancias obrantes en la I.P.P., en tanto no puede afirmarse con la certeza pretendida por el Sr. Fiscal que la intención de Peralta era provocar la muerte de Moises.-

Entiendo que los argumentos expuestos por el a quo no resultan contradictorios o abstractos y su resolución luce ajustada a derecho.-

Contrariamente a lo postulado, encuentro que el Sr. Juez de garantías ha realizado un correcto tratamiento de la cuestión, con expresa mención de los elementos probatorios que avalan su decisorio -los que en honor al principio de economía procesal se dan por reproducidos-.

En definitiva, no surgiendo dudas en relación a la configuración del ilícito sostenida por el a quo, entiendo que la resolución en crisis debe ser confirmada.-

Voto, en consecuencia, por la afirmativa.-

A la misma cuestión los señores Jueces, Dres.

Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo: De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Agente Fiscal, Dr. Pablo Santamarina, no hacer lugar al cambio de calificación



248102091000791786



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

legal, confirmando la resolución de fs. 421/35 de la presente IPP, en todas sus partes.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las señoras Juezas, **Dras.**

Mónica GURIDI y María Gabriela JURE por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

Desestimar el recurso interpuesto por el Sr. Agente Fiscal y en consecuencia confirmar la resolución de fs. 421/35, en cuanto hace lugar al cambio de calificación legal solicitado por el Sr. Defensor Particular en favor de **ESTEBAN DAVID PERALTA**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, y ordena elevar a juicio la IPP N° 2518-19, de trámite por ante la UFI y J. N° 8, por el delito de lesiones graves, en los términos del art. 90 del C.P. (arts. 323 a contrario sensu, 334, 335 y 337 del C.P.P.).-

Regístrate. Notifíquese. Devuélvase.-